



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ / FNG
DEMANDADO: DEYANIRA BERROCAL TUIRA Y MARCELIANO JOSÉ
BARRAGAN POLO
RADICADO: 44-001-40-03-003-2018-00104-00

En atención al memorial de fecha 17 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ S.A., cede el crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V-BBVA ITAU, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A (cedente) a favor de a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V-BBVA ITAU, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V-BBVA ITAU y FNG.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb60a78436dcfa6f983e72923e28830b6ec279fd444450d39906d2a7502d2708**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GELSOMINA GÓMEZ DE CUIEL
Demandado: WENCESLAO TOVAR GUAYABO
Radicación: 44-001-40-03-002-1999-00140-00

Procede el Despacho, a revisar el expediente que se encuentra inactivo en la secretaría por más de dos años, por lo que se considera:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO **con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, sin que la parte actora haya realizado gestiones pertinentes a continuación de la última actuación que data de fecha 08 de marzo de 2022, de lo cual emerge, que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd697ee47d47099a09d5eb736938461d3d4b912e543f422ba8b5f242d18dd56**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CLEMENTE NÚÑEZ VARGAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2006-00349-00

En atención al poder conferido por el demandado CLEMENTE NÚÑEZ VARGAS a favor del abogado CRISTIAN ARREGOCES SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.843.261 y T.P. 293.743 del C.S.J., se procederá a reconocer personería, además, encuentra el Despacho que el proceso fue terminado por desistimiento tácito en fecha 08 de octubre de 2014 y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, cuyos oficios se libraron, empero, como quiera que cuentan con firma manuscrita (firma que se usaba para el año 2019), se procederá a ordenar su expedición con firma electrónica).

Por otro lado, se observa que, en el auto del 8 de octubre de 2014, no se ordenó el desglose del título valor que sirvió de título ejecutivo en la presente causa (escritura pública 1577), por lo que se impartirá la orden al respecto.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID ARREGOCÉS SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.261 y T.P. No. 293.743 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P., como apoderado demandante y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares con firma electrónica. POR SECRETARÍA LÍBRENSE.

TERCERO: ordénese el desglose del título valor a favor del demandante, al que le hace saber que el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho por el término de diez (10) días para efectos de practicar el desglose, vencido el término se devolverá al archivo central.

CUARTO: ENVÍESE la presente decisión vía correo electrónico al memorialista, por encontrarse terminado el proceso.

CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f24f6edc20bdae92a184dc976d334f4adb11be5f394532b6e06ec36905348d**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.
Demandados: EDIL LEONARDO TORO FINCE
Radicación: 44-001-40-03-002-2011-00182-00

En atención al memorial de fecha 08 de abril de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIOS.A, cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO S.A. (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES CISA., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **39** de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dab0f561d91a4de570265fd0dbbd1baffbdc638808e0e90941472dff22c630**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ZURYS CECILIA FREYLES RINCON
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00307-00

En atención a la solicitud de desglose presentada por el apoderado demandante en fecha 10 de mayo de 2024, se evidencia que en auto de fecha 25 de enero de 2019 había sido negada solicitud en el mismo sentido, teniendo en cuenta que en auto de fecha 12 de agosto de 2024 por medio del cual se terminó el proceso, se ordenó el desglose a favor de la parte ejecutada, no obstante, el proceso se terminó por parte de las cuotas en mora, siendo la consecuencia correcta el desglose del título base a favor de la parte demandante con las respectivas anotaciones.

Siendo así, se procederá a subsanar el yerro y se ordenará el desglose a favor de la parte demandante.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 26.666.860, a favor de la parte demandante con las constancias de rigor. En cuanto al desglose de las escritura se ordenara atenerse a lo resuelto en el auto del 25 de enero de 2019.

SEGUNDO: Se le hace saber al solicitante que el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho por el término de diez (10) días para efectos de practicar el desglose, vencido el término se devolverá al archivo central.

TERCERO: ENVÍESE la presente decisión vía correo electrónico al memorialista, por encontrarse terminado el proceso.

CUARTO: Efectuado el desglose **ARCHÍVESE** el expediente o vencido el término señalado en el inciso segundo de la parte resolutive del presente auto.

CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6100502e2d5519700b17676e06cfa21cfbee52d2a4f6ab4c1bb3130b316a687**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LEUMAN LORENZO MEJÍA TORO
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00336-00

En atención al memorial de fecha 22 de abril de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIOS.A, cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO S.A. (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES CISA., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **39** de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0cec723938181be6751f0f0bf48f6ae7f41c7a98037f315092f7c4c2b74978**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: ESTEBAN GUILLERMO DE ORO TRILLOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00116-00

En atención al memorial de fecha 24 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ S.A., cede el crédito a QNT S.A.S., advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badccd4daf56420fc808b3a2dfa9c0c62f871abb4dd23a166698b380159532e**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIA ADIELA LAGUNA PORRAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2013-00124-00

En atención al memorial de fecha 28 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ S.A., cede el crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV, representada a través de QNT S.A.S., advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV, representada a través de QNT S.A.S., en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a664f5c6b928af220c003131908c33a0c11b83bbb6b0632db5f29bade189bd92**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: EMILDA CUADRADO DELUQUE
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00258-00

En atención al escrito de cesión del crédito de fecha 16 de abril de 2024, BANCO AGRARIO S.A., cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO S.A. (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **39** de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96c3be63dbd5c6f308953da3090c10f01b82bf745f7223962031aeceec6a57e**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OSCAR IBARRA SERRANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00482-00

En atención al memorial de fecha 18 de abril de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ, cede el crédito a QNT S.A.S., advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ (cedente) a favor de QNT S.A.S. (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es QNT S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **39** de hoy **02 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965a2918450d697096243dbebaa41dcd3feb6b402f652d0c624e08f12fc3d04**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARELVIS PEINADO MAYORGA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2014-00384-00

En atención al memorial de fecha 10 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ S.A, cede el crédito a QNT S.A.S, advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca50a4b8212de9ee81a20ff25fe95e72f5e905c556fe32aaaf507b7ee13a7102**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSÉ MANUEL IGUARAN SOLANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00252-00

En atención al memorial de fecha 09 de abril de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIOS.A, cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO S.A. (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES CISA., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **39** de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df83f210c3a2d8b9c9608cb561215fc2bc856cfba4c3ef4946bd672798c73882**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO MIXTO CON TÍTULO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: WILMAN ALBERTO DAZA GOMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00218-00

En atención al memorial de fecha 15 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ S.A., cede el crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV, representada a través de QNT S.A.S., advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58938db22d89b8192e5282b286d48abb5bb22abc4edd83f5217d28ad1e777c44**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: SERGIO DE JESUS GOMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00034-00

En atención al memorial de fecha 29 de abril de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTA., cede el crédito a QNT S.A.S., advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por otro lado, se puede ver que se anexa cesión del crédito, mediante la cual QNT S.A.S cede el crédito a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., la cual no se encuentra firmada manualmente, no se allega constancia de firma electrónica; por lo que el despacho de abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto hasta tanto se allegue la cesión debidamente firmada.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTA (cedente) a favor de QNT S.A.S. (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es QNT S.A.S.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que constituya apoderado judicial.

CUARTO: ABSTENERSE se darle tramite a la cesión presentada, celebrada entre QNT S.A.S y el GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., por las razones expuestas en la motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

ALBP

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bacd9bfb86cac95f1f0e40f302e75d89c2cb3f8f8987554c143e5bfd2a717a**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JOSE MIGUEL IGUARAN CAMPO
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00248-00

En atención al memorial de fecha 24 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ S.A., cede el crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 39 de hoy **02 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a6f3802ab9de0d436223d2d6fa5e7c2d5806bf05e5c1029f33b911d5545391**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JAVIER FRANCISCO BAQUERO MOJICA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00106-00

En atención al escrito de cesión del crédito de fecha 10 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ S.A., cede el crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V-BBVA ITAU, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A (cedente) a favor de a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V-BBVA ITAU, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-COMPRA BANCO DE BOGOTÁ V-BBVA ITAU.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 39 de hoy **02 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47dc77c9cfc295039ab421103ad372f9cf81dc9e61ac705403b544d1f0d1e48**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MENOR CUANTÍA
Demandante: BREHYNER ANDRES BRACO ROJAS
Demandado: GUILLERMO ANTONIO ALMANZA HUGUETT
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00305-00

En atención a la autorización de desglose enviada por el demandado GUILLERMO ANTONIO ALMANZA HUGUETT, a favor del abogado YESIT AMAYA MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.035.741 y T.P. 94.925 del C.S.J., encuentra el Despacho que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, en auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y se ordenó el desglose de los títulos ejecutivos base de la acción.

Así las cosas, se accederá a entregar el desglose de los documentos al autorizado por el demandado, esto es, escritura pública No. 1844 de fecha 05 de octubre de 2018.

Por lo antes considerado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se AUTORIZA el desglose de los documentos base de recaudo, esto es, escritura pública No. 1844 de fecha 05 de octubre de 2018, a favor del abogado YESIT AMAYA MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.035.741 y T.P. 94.925 del C.S.J.

SEGUNDO: Se le hace saber al solicitante que el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho por el término de diez (10) días para efectos de practicar el desglose, vencido el término se devolverá al archivo central.

TERCERO: ENVÍESE la presente decisión vía correo electrónico al memorialista, por encontrarse terminado el proceso.

CUARTO: Efectuado el desglose **ARCHÍVESE** el expediente o vencido el término señalado en el inciso segundo de la parte resolutive del presente auto.

CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cc822ae49b7c7b4bb14ee5dd390a03b0f28e1b663be2e7afbecbd3abf734d6**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: DAILY CASTRILLÓN
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00342-00

Visto que, en fecha 04 de junio de 2024, se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del abogado y representante legal HEVARAN S.A.S., a quien le fuere conferido poder por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se procede a tramitar la solicitud elevada.

Es de advertir, que el apoderado general tiene facultad expresa para solicitar la terminación de procesos; se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹..

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.

TERCERO: El desglose de los títulos base de acción y entréguele a la parte demandada con las anotaciones del caso, previa solicitud.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C.G.P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEXTO: REVOCAR el poder conferido al abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6ff01fd3be7248c946a543e52e5d1fae47d27829e176ffd5b6ea55a01b33f8**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Comitente: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SINCELEJO
Demandante: JULIO CESAR DE LA OSSA MONTERROZA
Demandado: LUZ MARINA BARRIOS DE GUERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00009-00

En atención a que no se ha recibido por parte del INSTRAM, acta de secuestro diligenciada, se REQUIERE, para que informe en el término judicial de cinco (05) días, el estado en que se encuentra secuestro sobre el vehículo automotor de placas MNX - 106, ordenada en auto de fecha 05 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio JSCM 0151.

Por secretaría ENVIASE comunicación adjuntando todos los oficios librados en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44532b981aae10c1355f68a9f39e3385d05101af9263328b132c975de37f0ae**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JAVIER TORO LARRADA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00172-00

En atención al memorial de fecha 07 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ S.A., cede el crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, representada a través de QNT S.A.S (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

TERCERO: REQUERIR a QNT S.A.S., para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **39** de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PODER ESPECIAL

Esteban Botero Ospina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.245.728 de Bogotá, obrando en condición de Representante Legal suplente de QNT S.A.S., sociedad que, a su turno, es APODERADA GENERAL del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera), de acuerdo con lo indicado en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1354 otorgada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito OTORGO Poder Especial a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA identificado con C.C. 1032363039 para que en nombre de QNT S.A.S., como apoderada general del Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 realicen la suscripción de las cesiones de derechos derivados del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos que se detallan en el ANEXO ÚNICO a este documento.

PRIMERO: Que obrando en las calidades anotadas y debidamente facultada por los estatutos sociales, por medio de este instrumento confiere **PODER ESPECIAL** a **VIVIANA POSADA VERGARA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.201.145**; Y/O **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.140.818.438**; Y/O **MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **43.583.186**; Y/O **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **39.175.779**; Y/O **LAURA GARCÍA POSADA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.214.715.728**; para que de manera **CONJUNTA** o **SEPARADA** en el ámbito de sus funciones, en nombre y representación de **BANCOLOMBIA S.A.** realice los

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15abf3a72a5ebb7938aba3ca867a44eb6c126c65911724d44415248db10437eb**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: BETTSY LEONOR ROJAS PANA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra auto de fecha 23 de febrero de 2024, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso referencia.

ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 23 de febrero de 2024, ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

El apoderado judicial de la entidad demandante, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto antes descrito. En este sentido, el recurrente solicita que se revoque la providencia.

Del citado recurso, fechado 29 de febrero de 2024, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado, el cual venció el día 08 de marzo de 2024.

EL RECURSO SE FUNDA

La apoderada, funda su recurso – básicamente – en los siguientes reparos:

- Que mediante auto de sustanciación esta judicatura decretó medida cautelar del embargo de las cuentas bancarias, y que a la fecha se encuentran en la práctica de la medida cautelar.
- Que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P, no es procedente el requerimiento realizado por el despacho, reafirmando que como ya lo había manifestado existían medidas cautelares pendientes de materializar,



circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante.

- Que el despacho ha incurrido en un exceso de ritualidad para darle trámite a una notificación que trata de realizarse desde hace más de un año.
- El recurrente, fundamenta los reparos esbozados en lo contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, así como cita la sentencia C 490/00.

PETICIÓN

- Que se revoque el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Del Recurso De Reposición.

El extremo demandante ha hecho uso del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del código general del proceso, mismo que ha presentado dentro del término de ejecutoria del auto, esto es dentro de los 3 días siguientes a haber sido publicado en estado el proveído recurrido.

Así, encuentra el despacho que es procedente darle curso al mismo, por lo cual se advierte que fue surtido el trámite del traslado secretarial y luego de haberse vencido el mismo fue ingresado al despacho para su resolución.

CASO CONCRETO

Del desistimiento tácito.

Dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)”.

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito a manera de sanción por la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Esta agencia judicial, al examinar nuevamente las actuaciones procesales existentes en el expediente y por ende los presupuestos contenidos en la normatividad procesal citada, en aras de verificar su cabal cumplimiento, avizora que mediante providencia adiada 03 de mayo de 2022, este juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que se hallaren en las cuentas bancarias de la demandada en distintos establecimientos financieros, tales como Banco Popular, Bancolombia, BSCS, BBVA, Davivienda, Av. Villas, Corpbanca- Itau, Falabella, De Bogotá, De Occidente, Agrario, Colpatria, GNB Sudameris, Citi Bank, Bancoomeva y Pichincha. Acto seguido, en fecha 27 de mayo del mismo año fue elaborado el Oficio JSCM No. 0353.

Luego entonces, se observa que a la fecha no existe constancia alguna que dé cuenta que el apoderado recurrente ha surtido la práctica de la medida decretada, esto es, dar a conocer al destinatario la cautela decretada para que proceda a su materialización, así como tampoco, reposa respuesta emitida por las entidades bancarias arriba señaladas, por tanto, existen actuaciones pendientes a consumir las plurimencionadas medidas.

Así, soportada como se encuentra la actuación del profesional del derecho, tendiente a la continuidad del trámite procesal, se configura la excepción de que trata el inciso 3° del



numeral 1º del artículo 317 del C.G.P ibidem, motivo por el cual, en el caso sub – judice, – no debió disponerse la terminación de este por desistimiento tácito. En consecuencia, debe reponerse la decisión adoptada en la providencia objeto de la presente resolución, debiendo entonces esta judicatura requerir al extremo activo de la Litis para que surta el trámite de notificación personal a la demandada, así como también ordenará por parte de la secretaría de este despacho el envío Oficio JSCM No. 0353 a las respectivas entidades.

Corolario de las consideraciones anteriores, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, adiado 23 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago adiado 3 de mayo de 2022, a la demandada BETTSY LEONOR ROJAS PANA, en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, o de conformidad con el art. 291 a 293 del C.G.P, habida consideración que al interior del expediente obran ambas direcciones para tal efecto.

TERCERO: ORDÉNESE, por SECRETARÍA, la remisión del oficio No. JSCM No. 0353 a las entidades financieras destinatarias de la medida cautelar decretada al interior de la presente Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e02e942a264e3d2d5ef5e1faac526d1576226f5166637bf5ac6c078190d148**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES CONSUMAR S.A.S.
DEMANDADO: NAIEELETH JUDITH DE LA CRUZ DÍAZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra auto de fecha 23 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó requerir a la parte actora, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 23 de febrero de 2024, que ordenó requerir a la parte actora para que realice la notificación personal a la parte ejecutada, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

El apoderado judicial de la entidad demandante, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetró recurso de reposición contra el auto antes descrito. En este sentido, el recurrente solicita que se revoque la providencia.

Del citado recurso, fechado 28 de febrero de 2024, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado, el cual venció el día 08 de marzo de 2024.

EL RECURSO SE FUNDA

La apoderada, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS:

- Que a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2022, este despacho decretó las medidas cautelares tendientes al embargo y retención de los dineros que posea la demanda en diferentes entidades bancarias, así como el embargo y posterior secuestro de motocicleta de placas JCQ48F.
- Que las medidas previas se comunicaron mediante oficio No. 821 a Bancolombia y al Banco de Bogotá y mediante el oficio No. 823 al Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad –INSTRAM.
- Que vía correo electrónico el día 3 de mayo de 2023, gestionó la práctica de las medidas ante las entidades destinataria de las mismas.
- Que mediante oficios GCOE-EMB-202305041179475 y RL00765760, las entidades bancarias emiten respuestas frente a las medidas cautelares.
- Que mediante memorial del 30 de agosto de 2023 manifestó la comunicación realizada al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Riohacha, por lo que solicitó a este despacho requerir a la entidad oficiada para que diera respuesta a lo ordenado mediante oficio No. 823.



- Que al no obtener respuesta por parte del INSTRAM, memorial del 18 de octubre, solicita que se requiera a dicha entidad para que emita pronunciamiento.
- Que mediante auto del 24 de octubre, esta judicatura ordenó oficiar al INSTRAM, para que informe sobre el trámite del embargo ordenado, emitió así el oficio No. 949, el cual fue enviado a tarves de correo electrónico el día 12 de febrero de 2024.
- Que en providencia del 23 de febrero este despacho requirió al extremo activo del proceso de referencia.
- Que el embargo y posterior secuestro de la motocicleta con placas JCQ48F inscrita en el Instituto de Tránsito y Movilidad de Riohacha a la fecha de presentación de este recurso no se encuentra materializada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 317 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- Comunicación del oficio No. 821 a Banco Bogotá.
- Comunicación del oficio No. 821 a Bancolombia.
- Comunicación del oficio No. 823 al Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad – INSTRAM.
- Comunicación del oficio No. 949 al Instituto de Tránsito Transporte y Movilidad – INSTRAM.
- Respuesta de fecha 04 de mayo del 2023, emitida por BANCO DE BOGOTÁ.
- Respuesta de 9 de mayo del 2023, emitida por BANCOLOMBIA.

PETICIÓN

- Que se revoque el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Del Recurso De Reposición.

El extremo demandante ha hecho uso del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del código general del proceso, mismo que ha presentado dentro del término de ejecutoria del auto, esto es dentro de los 3 días siguientes a haber sido publicado en estado el proveído recurrido.

Así, encuentra el despacho que es procedente darle curso al mismo, por lo cual se advierte que fue surtido el trámite del traslado en lista por la secretaría de este juzgado y luego de haberse vencido el mismo fue ingresado al despacho para su resolución.

Del desistimiento tácito.

Dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o



promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (negrilla fuera del texto original)

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Caso Concreto

Esta agencia judicial, al examinar nuevamente las actuaciones procesales surtidas en el proceso y por ende los presupuestos contenidos en la normatividad procesal citada precedentemente, en aras de verificar su cabal cumplimiento, observa la siguiente situación, mediante providencia adiada 22 de noviembre de 2022, este juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que se hallaren en las cuentas bancarias de la demandada en distintos establecimientos financieros, así como también el embargo y posterior secuestro de motocicleta de placas JCQ48F, acto seguido, en fecha 01 de diciembre 2022 del mismo año fueron elaborados los oficios JSCM No. 821 de la cautela respecto de las entidades financieras y el oficio JSCM No. 823 de la cautela del bien mueble.

Ahora bien, en el estudio realizado al sumario se observa que, en cuento a la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas bancarias, esta se encuentra en etapa de materialización; contrario sensu, ocurre con el embargo de la motocicleta de placas JCQ48F, habida consideración, que la mencionada medida se encuentra en etapa de práctica, dado que, si bien se expedieron los oficios pertinentes dirigidos al Instituto De Tránsito Y Transporte Municipal de Riohacha, y, también obra en el expediente constancia de comunicación del mencionado oficio, no se encuentra acreditado en el dossier la cancelación de los gastos de registro y de menos respuesta alguna emita por la entidad antes mencionada.

Así, soportada como se encuentra la actuación del profesional del derecho, tendiente a la continuidad del trámite procesal, se configura la excepción de que trata el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P ibidem, motivo por el cual, en el caso sub – judice, –



no debió disponerse el requerimiento por el termino de 30 días so pena de desistimiento al extremo demandante. En consecuencia, debe reponerse la decisión adoptada en la providencia objeto de la presente resolución.

Corolario de las consideraciones anteriores, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, adiado 23 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo activo de la presente Litis para que allegue con destino a esta dependencia judicial, constancia de cancelación de los gastos de registro de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de motocicleta de placas JCQ48F.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 39 de hoy **02 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33f512492b7da9f1d7e2a4c04a2ee0f1494dfecdc5d33dd57371c1ac76418cd**

Documento generado en 28/06/2024 04:07:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: PEDRO LUIS INFANTE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2022-00193-00

ANTICIPADA

Vencido como se encuentra el traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad – Litem del demandado PEDRO LUIS INFANTE RODRÍGUEZ, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que hoy ocupa nuestra atención, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Debido a la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 agosto de 2017, rad. N° 2016- 03591-00)”.

Así las cosas, se procederá a proferir fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

BANCO DE BOGOTA SA, mediante apoderada judicial, el 12 de julio de 2022 conforme consta en el acta de reparto, la entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor PEDRO LUIS INFANTE RODRÍGUEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de noviembre de 2022, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del demandando PEDRO LUIS INFANTE RODRÍGUEZ así:

I. Por la suma de \$50.557.749 por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 555602591.

II. Por la suma de \$6.724.180,60 por concepto de intereses moratorios causados desde 15 de julio de 2021 hasta 15 de mayo de 2022.

III. Más los intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 16 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.”



El extremo demandado de la Litis, se notificó mediante edicto emplazatorio que esta secretaría publicó en la plataforma dispuesta para ello, seguidamente, se designó curador ad litem mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2023, quien presenta contestación y propone excepción de mérito en fecha 11 de diciembre de 2023, por correo electrónico, esto es, dentro del término legal.

Así, se da traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada, mediante proveído adiado 14 de marzo de 2024, del cual la parte demandante recorrió dentro del término.

CONSIDERACIONES.

En cuanto a la sentencia anticipada en el código general del proceso.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...)

*“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrillas y cursiva fuera de texto original)*

Al tenor de lo dispuesto en la norma, esta modalidad de sentencia impone al Juez un deber – y no una facultad – de dictar sentencia anticipada si se cumple cualquiera de las hipótesis expuestas.

La sentencia anticipada tiene con fin dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En efecto, esta modalidad de sentencia se funda en la necesidad de aplicar economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite ordinario.

En el caso *sub – judice* las partes no han solicitado la práctica de prueba(s), obrando como tal – únicamente – los siguientes documentales:

Parte demandante

- ✓ Copia escanda del pagaré No. 555602951 y carta de instrucciones.
- ✓ Copia escanda del plan de pagos iniciales de la obligación No. 555602951.
- ✓ Autorización de descuento directo crédito libranza No. 555602951.

Parte demandada



No aporta pruebas.

Fundamentos Jurisprudenciales Y Doctrinales Sobre La Prescripción De Los Títulos Valores.

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”.

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Código del Comercio. Que dispone:

Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Sobre la interrupción al termino de prescripción.

En lo que tiene que ver con la interrupción al término de prescripción el art. 2539 del Código Civil Colombiano nos dispone lo siguiente:



“Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

De la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

El artículo 94 C.G.P. en su tenor literal reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

El término de prescripción se cuenta desde la presentación de la demanda, cuando se haga valer la cláusula aceleratoria pactada.

La Corte Suprema de Justicia señaló que cuando el acreedor hace valer la cláusula aceleratoria, el término de prescripción se cuenta desde la presentación de la demanda. De esa forma, se ha descartado que la primera desatención de los deudores marque la fecha de vencimiento de toda obligación y el comienzo del término extintivo, pues ese momento es el que legitima al acreedor para dar por vencido el plazo de forma anticipada (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

A su turno, en sentencia de octubre 4 de 2006 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, con ponencia del magistrado Alcides Morales Acacio, en la que se confirmó la decisión de declarar probada la excepción de prescripción de la acción, al estimar:

“(…) Cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido el plazo restante de un pagaré por cuotas periódicas, por acaecer alguna de las condiciones previstas en el título – valor, no hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercita esa facultad, y de allí, igualmente y de contera, se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos de la prescripción; porque además, es lo que acompasa con lo convenido, el carácter de orden público de la prescripción, el principio de igualdad ante la ley y los dictados de equidad que informan las relaciones jurídicas”



Del emplazamiento.

Emplazar es la citación que se hace a una persona para que comparezca ante un juez, dentro de un plazo fijado que, procede cuando no ha sido posible la notificación personal. El emplazamiento es el medio que desarrollo el legislador para que el demandado tenga conocimiento de la gestión judicial adelantada en su contra y se apersona de esté, acudiendo para proponer excepciones o allanarse con su contestación (De Pina y Castillo, 2007)

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, es menester de esta judicatura, emitir pronunciamiento frente a lo manifestación realizada por la apoderada de la entidad demandante, donde solicita que la demanda no se tenga por contestada, toda vez que, la contestación presentada por la curadora ad litem designada en la presente causa es extemporánea, dado que no cumple con lo dispuesto en el núm. 7 del art. 48 del CGP.

Ahora bien, es preciso realizar un recuento cronológico en el trámite de la notificación personal surtida a la auxiliar de justicia CAROLINA SOLANO MEDINA; primeramente, se ordenó el emplazamiento del ejecutado a través de providencia adiada 23 de agosto de 2023, se elaboró el correspondiente edicto emplazatorio en fecha 04 de septiembre 2023; luego entonces, el emplazamiento se entendió finalizado el día 25 de septiembre del mismo año; se nombró curador ad litem en auto de fecha 23 de octubre de 2023, el día 3 de noviembre de 2023 por parte de este despacho judicial se notificó vía correo electrónico el auto de designación a la curadora ad litem, quien el día 28 de noviembre de 2023, acepta la designación efectuada, y, el día 29 de noviembre de la misma anualidad, esta judicatura le informa que los términos del traslado de la demanda, se activan a partir de la aceptación del cargo, como pasa a verse:

RE: NOTIFICACIÓN OFICIO JSCM No. 0926 RAD 2022-00193-00

Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 5:21 PM

Para: Carolina Solano <csolano@scolalegal.com>

Buenas tardes

Dra Carolina

Le informo, que no se practica notificación personal ni acta de posesión y que se entiende aceptado el cargo, a partir

de su respuesta al correo electrónico esto es 29 de noviembre de 2023, por lo que los términos de traslado le

empiezan a correr desde su aceptación en la fecha; se le indica que en correo de fecha 03 de noviembre de 2023,

le fue enviado traslado de la demanda y mandamiento ejecutivo, para que sirva ejercer el derecho a la defensa del

demandado, de acuerdo a las previsiones de Ley, si a bien lo tiene.

Atentamente

NADIA SALAS FUENTES

Citadora Grado III

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Riohacha - La Guajira.

+

Posteriormente, la auxiliar de la justicia allega a este juzgado el día 11 de diciembre de 2023, memorial contentivo de contestación de demanda, dentro del término conferido para ello, esto es diez (10) días contados a partir de su aceptación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento para notificación personal y la notificación al curador ad litem en representación del demandado emplazado, es un trámite que posterior a la orden efectiva de emplazamiento, se desarrolla conjuntamente con las actuaciones a cargo del juzgado.



PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del proceso, por el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación.

VERIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

En cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Así, el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación contenida en el mismo debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en Pagaré No. 555602951, con fecha de creación 17 de marzo de 2020, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo, no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*."

FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro, esto significa que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) (...)"

Ahora bien, el título de ejecución dentro del presente proceso es un pagaré, concebido como instrumento negociable, que quien lo suscribió (PEDRO LUIS INFANTE RODRÍGUEZ), se reconoce del documento aludido como deudor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.



Desde este punto de vista, el título constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del demandado que se confiesa deudor.

Tal reconocimiento, se efectuó en el pagaré del presente proceso expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIÓN.

Entrando en análisis de la excepción propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 del CGP, estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La excepción de prescripción apunta a sostener, conforme al artículo 789 del Código de comercio, que desde la fecha de vencimiento de las cuotas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020, por concepto de capital y seguros, contenidas en el pagaré No. 555602951, han transcurrieron más de tres (3) años.

Cuestiona además la curadora ad – litem que el mandamiento de pago le fue notificado, habiendo transcurrido más de un (1) año desde que fuera notificado por estado a la parte demandante, por lo que a voces del artículo 94 del C.G.P., no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción para la fecha que fue notificada de la orden ejecutiva.

En orden a resolver, esta judicatura considera que la defensa elevada, debe ser desestimada por las razones legales y fácticas que se exponen a continuación.

La prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que:



“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, según el cual “La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento”.

Habida cuenta que el pagaré base de ejecución fue pactado en cuotas, luego entonces, el análisis de la prescripción debe hacerse en forma independiente frente a cada una de las cuotas adeudadas. Así lo recordó el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 10 de febrero de 2010 dentro del proceso No.110013103006200200491-02:

“Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, el cual puede presentarse de variada manera, **dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual**, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso que ocupa la atención del despacho, la prescripción extintiva alegada no se encuentra configurada, habida consideración que sobre los periodos de - junio a noviembre de 2020- señalados por la auxiliar de justicia no se pretendió su cobro en el escrito introductorio de demanda presentado, puesto que, en la misma, específicamente en el hecho segundo, se indica claramente que el demandado se encuentra en mora a partir del día 15 de julio de 2021, fecha esta, posterior a las cuotas señaladas como prescritas frente a la acción ejecutiva aquí desplegada.

Por las anteriores precisiones, no hay lugar a dar ampliación al criterio contenido en el artículo 789 del C. Co ibidem, y, por ende, a los criterios dispuestos en el artículo 94 del C.G.P ibidem, relativos a la interrupción de la prescripción, dado que, el medio exceptivo se invocó respecto de obligaciones sobre las cuales no se emitió orden de apremio.

Con igual fundamento normativo, se entienden no extintas las cuotas siguientes a las arriba mencionadas, toda vez que, como se indicó en líneas precedentes, se trata de una obligación de tracto sucesivos, por tanto, el término de prescripción se cuenta desde la presentación de la demanda, cuando se haga valer la cláusula aceleratoria pactada, para este caso la demanda ejecutiva fue presentada el 12 de julio de 2022.

En definitiva, para el caso particular, no está llamada a ser declarada como probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, puesto que, realizada razonadamente la evaluación del material probatorio y las actuaciones surtidas al interior de la presente Litis, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la normatividad procesal civil vigente, resulta impróspera, y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago librado en fecha 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

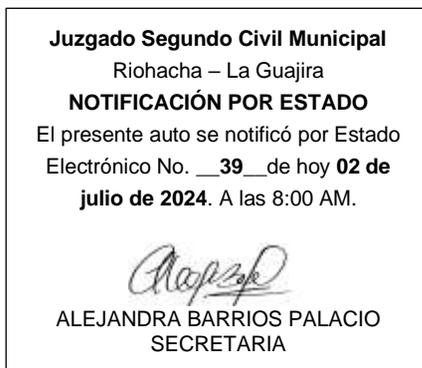
CUARTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.291.277).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense para impartir aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2957f57ec589a8654494974333a196f35ee7b382317999d90f2f5ab9e4fa9e**

Documento generado en 28/06/2024 04:07:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER SEGUNDO MELO SANTOS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00263-00

En atención al memorial de fecha 10 de abril de 2024, presentado por el demandado MELO SANTOS, donde solicita que esta dependencia judicial requiera a la casa de cobranza AECSA para que le brinde información respecto de su obligación contraída con la entidad BBVA COLOMBIA S.A, para ponerle fin al proceso, teniendo en cuenta que la entidad bancaria le informó que vendió la cartera a la casa de cobranza antes mencionada, este juzgado lo denegará, habida consideración que la entidad destinataria de la presente solicitud AECSA, no es acreedor en el proceso de referencia.

Ahora bien, en fecha 05 de mayo de 2024, se allega a esta judicatura memorial contentivo de cesión presentada por AECSA S.A., entidad que suscribió cesión con BBVA COLOMBIA S.A., sin embargo, no se acreditó la condición o facultad para suscribir dicho contrato, por parte del apoderado especial PEDRO RUSSI QUIRONA del extremo cedente; razón por la que dicha cesión no está llamada a prosperar hasta tanto se aporte documento que acredite la calidad o condición del cedente para celebrar la cesión de crédito presentada.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el ejecutado WILMER SEGUNDO MELO SANTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la cesión del crédito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a8dc0241183a9b37976f1343d107e0056fee33272802784c157b83ea6f4cf3**

Documento generado en 28/06/2024 04:07:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HECTOR HERNAN LÓPEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2022-00311-00

Atendiendo la excepción de mérito propuesta por el curador ad – Litem ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ, del demandado HECTOR HERNAN LÓPEZ MARTINEZ, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G, del P), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo considerado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la excepción de mérito denominada INDEBIDA INDICACIÓN DEL INICIO DE LA FECHA DE MORA Y DE LOS INTERESES DE MORA COBRADOS POR LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2023 a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G, del P), para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **39** de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330495147096f010f4240e44bd520708025e0cce47bcc7dcad86d6b7893fa869**

Documento generado en 28/06/2024 04:07:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA.
DEMANDADO: CALEB SUAREZ BONILLA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00328-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de abril de 2024, así:

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

En auto adiado 29 de abril de 2024, este Despacho Dispuso:

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Ofíciase por secretaría.

El apoderado demandante, en fecha 30 de abril de 2024, interpone recurso de reposición en subsidio el de alzada contra la anteriormente citada providencia, con los siguientes argumentos:

Cordialmente se dirige a usted ALEX JAIR RICCIULLI FUENTES, conocido en el asunto de la referencia, para presentar recurso de reposición contra el auto que resuelve la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, toda vez, que en fecha 22 de febrero de 2024, se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que tener por NO practicada en debida forma la notificación personal de la demandada, dentro del término de requerimiento de cumplimiento de carga procesal impuesta en auto de fecha

Revisadas las previsiones del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se le puso de presente tres yerros a la memorialista:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar la constancia de notificación personal anunciada en memorial recibido el 6 de diciembre de 2023 y en caso de no contar con la misma, deberá realizar la notificación del demandado KALET SUAREZ BONILLA, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

Procede el Despacho a estudiar nuevamente el memorial de fecha 22 de febrero de 2024 y se evidencia a folio 09 de ese memorial, una certificación correspondiente a la empresa ENVIAMOS , dirigida al correo electrónico cae.subo@hotmail.com , denunciado como dirección del demandado, enviado en fecha 21 de marzo de 2023.



Del estudio de la notificación se denota: 1. Que el apoderado notificó personalmente a la demandada CALEB SUAREZ BONILLA en fecha 21 de marzo de 2023, siendo efectiva la dirigida a cae.subo@hotmail.com. 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo notificaciones enviadas en otro proceso y con constancia que se aportó en el expediente 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda).

Siendo, así las cosas, se procederá a REPONER el recurrido y se ordenará seguir adelante con la ejecución estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En lo que, corresponde al recurso de alzada, no hay lugar a su concesión en virtud de la revocatoria del recurrido auto de fecha 29 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de adiado 16 de noviembre de 2023, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario, en virtud de la concesión de la reposición.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada CALEB SUAREZ BONILLA, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 21 de marzo de 2023.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$2,162,723) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e949001472f64e3f8bff5bdb487c6f14bb41d5ea8fdb71632748546fc4ce5abf**

Documento generado en 28/06/2024 04:07:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO: NATHAN JACOB SELIGMAN BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00089-00

En atención al memorial de fecha 14 de diciembre de 2023, presentado que el apoderado judicial de la entidad demandante, donde indica que renuncia a los términos de ejecutoria del auto adiado 13 de diciembre de 2023, a través del cual se ordenó la corrección aritmética del proveído que ordenó la terminación del proceso de la referencia, esta agencia judicial, lo denegará, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, y además de ello ya feneció el terminó de ejecutoria del proveído objeto de la presente solicitud.

De otro lado, en menester de esta dependencia judicial informarle al extremo solicitante, que el oficio de levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo con placas IXP 963, se encuentran incorporado en la plataforma Tyba -Justicia XXI Web, para los fines pertinentes.

Este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la renuncia de los términos de ejecutoria de providencia adiado 13 de diciembre de 2023, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **39** de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9caf20c5107110364b5f2a020c6fd86870e33f8808ca95a249bb53f6a42f5d**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO: KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2023-00147-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes y decretado a través de proveído adiado 29 de septiembre de 2023, procederá esta judicatura a la reanudación del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 163 del Código General del Proceso.¹

En lo que respecta a la solicitud de remisión de oficios de las medidas cautelares decretadas en auto fechado 30 de mayo d 2023, en menester de esta dependencia judicial informarle al extremo solicitante, que dichos oficios se encuentran incorporados en la plataforma Tyba -Justicia XXI Web, para su respectivo tramite.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares tendientes a que se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INNOVATION SOLUTIONNS KF, así como el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-70394, bienes que por indicación del demandante son de propiedad de la demandada, el despacho no accederá hasta tanto la apoderada de la entidad demandante allegue el certificado de cámara de comercio del establecimiento antes mencionado, al igual que el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, bienes sobre los cuales se pretende la inscripción de las medidas, en aras de verificar la aludida propiedad.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de sentencia, una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, esta judicatura resolvió así:

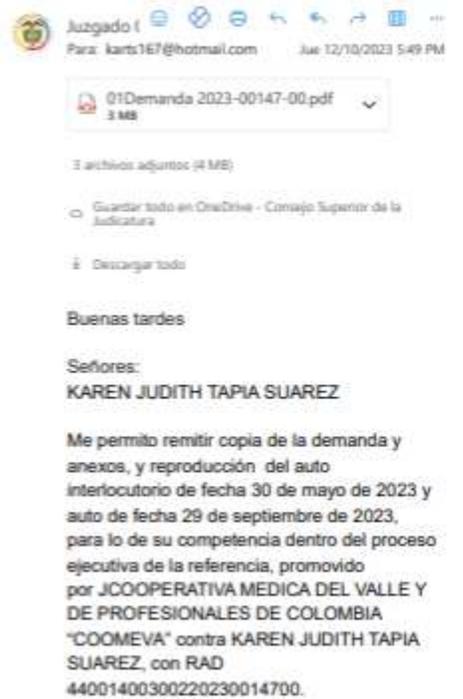
TERCERO. Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ, del auto interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia, el término de traslado empezará a correr una vez se reactive el presente proceso. **Remítase por secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos.** vencido el término antes estipulado, se pasara al despacho para su respectivo proveer.

¹ Artículo 163. Reanudación del proceso
(...)

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.



Luego entonces, el 12 de octubre de 2023, esta dependencia judicial envió a la ejecutada, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, así como la providencia a notificar, como se observa a continuación:



En ese sentido, y en atención en lo ordenado en el apartado del auto arriba insertado, el término de traslado de la demanda a la ejecutada TAPIA SUAREZ, le empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia que ordena reanudar el proceso de la referencia, por lo tanto, resulta improcedente darle trámite a la solicitud de sentencia elevada.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la REANUDACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de remisión de oficios de fecha 20 de octubre de 2023, por lo antes expuesto.

TERCERO: NIÉGUESE decretar las medidas cautelares solicitada por la apoderada del extremo activo de la presente Litis, de acuerdo a lo requerido en el presente auto.

CUARTO: CONCÉDASELE a la demandada KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

C.G.P., contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo contenido en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de dictar sentencia presentada en fecha 1 de marzo de 2024, por lo arriba declarado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **__39__** de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Código de verificación: **351bea189dba12a178fe45af5d10f928aa6980412b2290a79feabf318afebb29**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NELLYS ISABEL BORJA VELASQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00256-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía, corregido en auto de fecha 10 de mayo de 2024, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de NELLYS ISABEL BORJA VELASQUEZ, así:

Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$96.322.116), por concepto de capital contenido en el pagaré único No. M026300105187607589600256176, mediante el cual se judicializan las obligaciones No. 9600256176, 5008239824 y 5001210602.

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$5.861.291), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de marzo de 2023 hasta el 20 de julio de 2023.

Por los intereses moratorios sobre el capital antes señalado, desde la presentación de la demanda, esto es, 11 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado NELLYS ISABEL BORJA VELASQUEZ, en fecha 16 de mayo de 2024, siendo efectiva y dirigida a: izasolomia@hotmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago, auto que ordenó corrección y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2023 y auto de corrección de fecha 10 de mayo de 2024



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVO M/L (\$4.087.336,28).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 39 de hoy **02** de
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5938ba267d69fdea00326d7364f84599c250a423de279c0539b7782db90d2703

Documento generado en 28/06/2024 04:06:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00366-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ, así:

Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$82.189.418), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1936133 y Escritura Pública No. 576 de fecha 15 de mayo de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Riohacha - La Guajira.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde la presentación de la demanda, esto es, 20 de noviembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. En fecha 15 de marzo de 2024, la señora ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ en calidad de demandada se presentó en el despacho a notificarse personalmente, indica como correo electrónico astridhg22@hotmail.com para notificaciones al que se le envía copia digital de la demanda con sus anexos y copia digital del auto que libro mandamiento de pago. 4. Mediante auto de fecha 19 de junio de 2024, tuvo por no contestada la demanda y se negó el trámite de excepciones planteadas, por la apoderada de la demandada, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, auto que se encuentra en firme.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 02 de febrero de 2024.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVO M/L (\$3.287.576,72).

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado ASTRID YOLANDA HERRERA GÓMEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 39 de hoy **02** de
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5746ae859f9df537208af0502f900dbab5071001799d61dcfea1b44a18971052**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE CÀRCAMO HERRERA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00004-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de MANUEL ENRIQUE CÀRCAMO HERRERA, así:

Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 98.666.939), por concepto del capital contenido en el PAGARE ÚNICO (que contiene las obligaciones 9625236716,5000429401,5000485288,9602227589).

Por la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$9.031.948), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de diciembre del 2022 al 11 de diciembre del 2023.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde 12 de diciembre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado MANUEL ENRIQUE CÀRCAMO HERRERA, en fecha 19 de marzo de 2024, siendo efectiva y dirigida a: manuelcarcamo911@gmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que, revisada la notificación en el cuerpo del correo, se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.307.955).

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c5208e150993a3724b7d5ee8aa4143219b58cd4e1c98bf6b3b814f577930c3**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MICHELLE OSPINA CERVANTES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00008-00

Visto que, en fecha 06 de junio de 2024 se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la apoderada de la entidad demandante; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que el abogado SAUL OROZCO AMAYA, si bien no tiene facultad expresa para recibir, cuenta con la facultad expresa para terminar de conformidad con el memorial coadyubado por RAÚL EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado especial del establecimiento financiero demandante, teniendo en cuenta la escritura pública No. 6213 de 22 de octubre de 2021, de la Notaría 38 del círculo de Bogotá D.C.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G. P¹, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.1.31 numeral 1 del decreto 1835 de 2015² y artículo 72 de la Ley 1676 de 2013³

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción, esto es, la entrega del vehículo PLACA MIR-300, MODELO 2013, MARC: FORD, COLOR ROJO RUBI, CLASE: CAMPERO, TIPO CARROCERÍA: WAGON, LÍNEA: EDGE LIMITED, CHASIS: 2FMDK4KC9DBB84610, MOTOR: DBB84610, SERVICIO: PARTICULAR. Por secretaría LÍBRENSE los oficios dirigidos a la SIJIN y a patios LA PRINCIPAL S.A.S., Ubicado en la Carrera 7 51-70 salida a Valledupar, abonado telefónico No. 3022355780 con el correo electrónico laprincipalriohacha@gmail.com , e indíquese que el automotor se le entregará a la demandada MICHELLE OSPINA CERVANTES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.827.479

TERCERO: Sin lugar a desglose por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WALMER ORCASITA BOTELLO, identificado con .C.C 17.971.685 y T.P. 88.418., como apoderado de la parte demandada, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C.G.P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente

QUINTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

³ "En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución".



SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f30b88855b833cfe5ff3c1e30183ea6b031454bba949d1ea620edb1556baea**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
DEMANDANTE: ELSA GÓMEZ
DEMANDADO: MAURICIO PÉREZ DANCUR y MARÍA PÉREZ DANCUR
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00040-00

Visto que, el IGAC informó la imposibilidad para auxiliar la diligencia y siendo indispensable el acompañamiento para establecer la ubicación, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para la diligencia de entrega del inmueble secuestrado propiedad de la parte demandada MAURICIO PÉREZ DANCUR, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 210-55541 denominado Lote Monte Sahara # Guaya canal, municipio de Riohacha, para el día 31 de julio de 2024, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones dirigidas al IGAC, Oficina de Planeación Distrital y la secuestre designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 39 de hoy **02 de
julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f29af8bec963a6537c1909efce3bf7350779f39a7ee83e528a619a217aae643**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OMAIRA QUINTANA DE LIZARAZO
DEMANDADO: LA UNION TEMPORAL L & E RIOHACHA Y OTROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00070-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 29 de abril de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de OMAIRA QUINTANA DE LIZARAZO, mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de LA UNION TEMPORAL L & E RIOHACHA Y OTROS, así:

- Por la suma de DIECISITE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$17.184.000), por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021.

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.592.464), por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022.

- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$22.416.000), por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023.

Total, de las pretensiones: \$58.192.464

SEGUNDO: ABSTENERSE de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula penal solicitada en el numeral octavo de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado LA UNION TEMPORAL L & E RIOHACHA, a través de su representante legal, en fecha 30 de abril de 2024 al correo electrónico lizamarieth@hotmail.com. 2. Se evidencia notificación a los conformantes del consorcio así: LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES, al correo lizamarieth@hotmail.com, en fecha 29 de abril de 2024, EMB SOLUCIONES S.A.S, al correo electrónico emb2012soluciones@gmail.com, en fecha 29 de abril de 2024 y a DARIO JOSE RAFAEL PEDROZA DIAZ, al correo electrónico dairo19@hotmail.com, en fecha 29 de abril de 2024. 3. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo del REGISTROS UNICOS TRIBUTARIOS (RUT) y del acta de conformación del consorcio 4. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 5. La parte demandada optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia



TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVO M/L (\$2.327.698,56).

CUARTO: DEJAR en conocimiento la respuesta enviada por las entidades bancarias frente a las medidas cautelares, así: BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **39** de hoy **02 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d282a5512cb68d059371f5a5d3c093c25d137672f8dd99fb317fd0cb4a7ca0**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL EMILIO BRUGES LUBO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00088-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2024, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial y en contra de MIGUEL EMILIO BRUGES LUBO, así:

Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$104.964.028), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9602201576 y Escritura Pública No. 1184 del 28 de octubre de 2016 de la Notaria 2 de Riohacha la Guajira.

Por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$5.049.721), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 enero de 2018 a 11 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital desde el 12 de marzo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.314.964), por concepto de capital contenido en el pagaré PAGARE UNICO (que contiene las obligaciones No. 5000248256, 5000248298 y 9602208522).

Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$832.700), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 06 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital antes señalado, desde el 06 de marzo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante notificó personalmente al demandado MIGUEL EMILIO BRUGES LUBO, en fecha 27 de mayo de 2024, siendo efectiva y dirigida a mibrulu@gmail.com 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la solicitud del crédito a la entidad demandante 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos). 4. La parte

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



demandada solo envió correo en fecha 27 de mayo de 2024, mediante el cual indicó que había asistido al banco a solicitar un acuerdo de pago no obstante, frente a los hechos y pretensiones de la demanda optó por guardar silencio habiendo transcurrido el término del traslado.

El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 17 de mayo de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTAS Y DOS CENTAVOS M/L (\$5.246.456,52).

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa318e0d6b4607758cf4142c5ebf6fd70eabbbfd25e6c3361c42b642d365633**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ODACIR AGUILAR CARABALLO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00134-00

Visto que, en fecha 07 de junio de 2024 se solicita terminación del proceso por pago parcial de la obligación por parte de la apoderada de la entidad demandante; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien presenta solicitud tiene facultad para recibir, se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G. P¹, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.1.31 numeral 2 del decreto 1835 de 2015² y artículo 72 de la Ley 1676 de 2013³

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción, esto es, la entrega del vehículo MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LFV956 LINEA LOGAN, SERVICIO Particular CHASIS 9FB4SREB4PM641829, COLOR GRIS CASSIOPEE MOTOR A812UH09818. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: Sin lugar a desglose por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02** de

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

³ “En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”.

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e04c0cf58395fa149ae1eb86b4b3f05aade6428447d8f22c31ab4c714c6853**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTES
Solicitante: MARÍA EUGENIA GUARÍN y LIONCIO DE JESÚS QUINCHÍA
Solicitado: VACATION HOTELES AZUL S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00154-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento Se ordenará su rechazo.

Por lo señalado, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **39** de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6c5732644805c2453f1e428451517bd6a2dedf69023d7f809dfce2697d8f7c**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ERNESTO ACOSTA RODRÍGUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00161-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P¹, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado FRANCISCO ERNESTO ACOSTA RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.959.337, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS en las entidades financieras; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITYBANK, entidades financieras a nivel nacional. Hasta la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$119.632.426). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda² que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f802c13cccf9abefa3c719eea3fd0f3030a61a8371179d85803dc5a007420290**

Documento generado en 28/06/2024 04:18:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ERNESTO ACOSTA RODRÍGUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00161-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, contra FRANCISCO ERNESTO ACOSTA RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.959.337, así:

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$64.862.267), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8562851 de fecha 07 de marzo de 2024.

Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.892.684), por concepto de intereses corrientes señalados en el pagaré, liquidados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 07 de marzo de 2024.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 25 de abril de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Valor total de las pretensiones: \$79.754.951.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: RECONOCER personería al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.001.403 y T.P. No. 408.780 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 39 de hoy **02 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30896c7382db7dca8b75f97b66b16356c6ce8517b4761b626e97c8acf5f7ce4a**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: ALLAN BREHNER GÁMEZ LINERO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00163-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por CHEVYPLAN S.A., mediante apoderado judicial, contra ALLAN BREHNER GÁMEZ LINERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.814.871 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado ALLAN BREHNER GÁMEZ LINERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.814.871, con las siguientes características;

Marca: CHEVROLET, Clase: AUTOMOVIL, Línea: BEAT, Modelo:2020, Placa: FWU-192, Color: BLANCO NIEBLA, Número de Chasis: 9GACE5CD6LB019164, No. Motor: Z1191948L4AX0132. Automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de CHEVYPLAN S.A.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de CHEVYPLAN S.A. y/o al apoderado demandante, en el parqueadero a nivel nacional, según donde rueda el vehículo. Librense por secretaria las respectivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia y se indica que la radicación de los oficios queda a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.348.853 y T.P. No. 43.040 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

CUARTO: TENER como dependiente al autorizado en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 39 de hoy **02** de

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e6f9613b5626e9ac8753a3b44589353058b730f8602f624347d525e65f1d6**

Documento generado en 28/06/2024 04:10:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRIO Y CALOR S.A.S
DEMANDADO: ALEX CORTINA SILVA Y INGRID BEATRIZ FREYLE ROJAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00175-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por FRIO Y CALOR S.A.S, a través de apoderado judicial en contra ALEX CORTINA SILVA Y INGRID BEATRIZ FREYLE ROJAS.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 1.887.600), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 39 de hoy **02 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eff4f5bbe0a1b649dbbfa3b3dde125b68a4452f3973e0ddb21f0a4f01263e73**

Documento generado en 28/06/2024 04:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>